Trelew, de junio de 2016.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

---I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 21 declaró admisible el amparo vinculado al pago del adicional "zona patagónica", y procedió a dar trámite al proceso.-----La demandada apeló esa declaración de admisibilidad a fs. 33/35; básicamente sostuvo que, por el objeto del amparo, existe –a su criterio– otra vía judicial más idónea y el tribunal resulta incompetente.----------A fs. 36 se concedió el recurso. ----------II.- Así planteado el caso, ejerciendo esta Alzada las facultades que le competen como juez del recurso (conf. esta Sala S.I.C. nº 105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, y c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011, entre otras), corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 33/35. por las siguientes razones.----------Sabido es que una de las notas características del amparo es la celeridad ("vía pronta y eficaz", art. 54 de la Constitución del Chubut), y es en función de tal principio que se estructuró especialmente el proceso; de modo tal que, sin mengua de la defensa en juicio, se sortee todo planteo que lo dilate o desnaturalice.----------Por lo tanto, y no obstante que el art. 11 de la ley V nº 84 expresa que procede el recurso de apelación contra "la resolución prevista por el art. 7º", su concesión –en rigor– no puede desatender el mencionado principio que vertebra al amparo como la máxima garantía constitucional (esta Sala en la c. 293/12, S.I.C. nº 48 de 2012). Y por ello, además, en la interpretación de esta norma debe prevalecer la solución que comporte la mayor economía procesal (conf. Sagüés, "Acción de amparo", Astrea,

Buenos Aires, 1995, p. 58). ----------

---Por ello, en línea con lo anterior, esta Sala considera que sólo la resolución que declara inadmisible el amparo es recurrible, atendiendo las consecuencias que pueden seguirse de esa solución preliminar para los derechos y garantías constitucionales que pudieran estar en juego. En cambio, y por el contrario, la resolución que lo declara admisible es inapelable (esta Sala en las c. 567/13, S.I.L. nº 40 de 2013; c. 691/15,

S.I.L. nº 2 de 2015).----------

--Es que el juez en el momento de dictar sentencia definitiva, con todos los elementos de prueba agregados a la causa, y oídas ambas partes, puede y debe volver a examinar los requisitos de admisibilidad para declarar la procedencia o improcedencia sustancial de la tutela constitucional pretendida.----------Por lo tanto no puede predicarse la existencia de un gravamen irreparable derivado de la admisibilidad del amparo en sí; y sabido es que sin gravamen no puede haber lugar a recurso alguno (conf. Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil y comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 91 y sig.). ----------Dicho de otra manera, la referida resolución en cuanto tiende al desarrollo del proceso es, en rigor, de las denominadas providencias simples (art. 160, C.P.C.C.) que, en virtud de lo establecido

por el art. 244, inc. 3º, de C.P.C.C. (aplicable en virtud del art. 16, ley V nº 84), sólo admiten el recurso de apelación si causan un gravamen que sea irreparable en la sentencia definitiva (conf. esta Sala en la c. 17189/01, S.I.C nº 59 de 2001).----------

---

----De modo que es por estos términos que la apelación de fs. 33/35 ha sido mal concedida por la resolución de fs. 36.----------III.-

Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 17, ley V nº 84).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. M. R. C. , L. R. F. y P. R. A., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($5.730), con más IVA si correspondiera (conf. arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Declarar mal concedido por resolución de fs. 36 el recurso de apelación de fs. 33/35 contra la admisibilidad del amparo. ----------

---Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

-Regular los honorarios de los Dres. M. R. C. , L. R. F. y P. R. A., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus ($5.730), con más IVA si correspondiera.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIF. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO